Trelew, 24 de junio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. a) El 06/02/2024 la Jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, fijó alimentos provisorios a cargo de E. M. C., en favor de sus hijos, R. C. y L. C., en la suma de $240.000 mensuales. Asimismo, dispuso que dicho monto debería reajustarse semestralmente conforme el Índice de Precios al Consumidor.

Para así resolver, consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia, lo dispuesto por los artículos 646, 658, 659 y concordantes del CCCN, que el progenitor abonó -desde septiembre de 2023- la suma de $180.000 mensuales en concepto de alimentos provisorios y que el importe quedó desactualizado por el efecto de la inflación habida durante ese tiempo.

I. b) El 14/03/2024 la Magistrada interviniente hizo saber a C. F. que las astreintes dispuestas el 21/11/2023 tuvieron por objeto compeler al alimentante a cumplimentar con los alimentos provisorios ordenados el 22/09/2023, no así respecto de los fijados el 06/02/2024.

II. a) Por ID 1369281 (06/02/2024) C. F. interpuso recurso de apelación contra la resolución del 06/02/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 22/02/2024.

Al fundarlo por ID 1388327 (22/02/2024) sostuvo que la decisión judicial no aplicó el ajuste por IPC en el intervalo comprendido entre septiembre de 2023 y enero de 2024 y que de ello resultó una notable depreciación del valor real de la cuota alimentaria provisoria, reduciéndola en un 22,85%. Que la cuota de $180.000 dispuesta en septiembre de 2023 equivalía, a febrero de 2024, a $311.102.

Mediante ID 1403412 (05/03/2024) C. contestó el traslado conferido el 04/03/2024. Sostuvo que del informe del Equipo Técnico se desprende que sus ingresos son de aproximadamente $300.000 mensuales, que no percibe los alquileres de los inmuebles de la ciudad de La Plata puesto que se rescindieron los contratos y que debido a los altos costos de alquiler, impuestos y tasas cerró el local de Puerto Madryn.

Expuso que la actora en su presentación no justificó los gastos que posee para cuantificar el monto de la cuota ni los gastos que se intentan cubrir y que deben ser cubiertos por ambos progenitores.

II. b) Mediante ID 1416974 (14/03/2024) C. F. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del 14/03/2024. Sostuvo que la Magistrada trató la cuantificación de la cuota alimentaria provisoria como si se tratara de dos obligaciones distintas. Indicó que aunque las cuantías son diferentes ambas constituyen la misma cuota provisoria. Alegó que el aumento de una cuota alimentaria provisoria dentro de un mismo juicio importa el ajuste de su cuantía para adecuarla a las necesidades cambiantes. Añadió que

no configura una novación en términos jurídicos, ya que la novación requiere un cambio en alguno de los elementos esenciales de la obligación.

El 25/03/2024 la Magistrada rechazó la revocatoria interpuesta y señaló que las astreintes tienen como finalidad vencer la resistencia de un deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir, pese a la existencia de un mandato judicial que lo obliga a ello. Que C. cumplimentó en tiempo y forma la manda judicial dispuesta el 22/09/2023 y el 21/11/2023, puesto que efectuó el depósito de $180.000 el 10/02/2024.

Finalmente, concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido en subsidio.

III. Al llegar las actuaciones a esta Alzada, del recurso de apelación interpuesto y fundado por C. F. mediante ID 1416974 (14/03/2024) contra la resolución del 14/03/2024, se corrió traslado a la parte contraria, el que no fue contestado.

Por ID 1505810 (26/05/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 22/05/2024 y se remitió a lo expuesto en la vista del 28/12/2023 en cuanto a las circunstancias que deben tenerse en cuenta a los fines de la determinación de la cuota alimentaria provisoria. Expuso que le asiste razón a la apelante en cuanto al proceso inflacionario durante el período comprendido entre noviembre de 2023 y febrero de 2024 y añadió que esta circunstancia afectó considerablemente la economía en general y que debió considerarse al momento de disponer el monto sobre el que se aplicaría la actualización. Concluyó que debe establecerse una cuota base por asistencia alimentaria provisoria actualizada al mes de febrero de 2024. En cuanto a las astreintes, indicó que nada tiene que observar puesto que versan sobre un crédito de la progenitora.

IV. a) Pasando a resolver, cabe señalar que, tal como se mencionó al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 68/2023 (12/09/2023), no debe perderse de vista que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de L. de 17 años de edad (conforme artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544, 658, 659 y concordantes del CCCN), situación que "*no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos*" (conforme esta Sala SIF N° 40/2022 y SIF N° 9/2023, entre otras), así como el de su hermano R., de 19 años de edad.

A fin de analizar la razonabilidad del reclamo formulado por la parte apelante, es necesario contextualizar la situación actual de los hijos en común.

Es que, las resol.nes deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conforme CSJN, Fallos: 316:1824; 321:865; 330:642; 344:1149 y 344:2647, entre otros), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del

conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (conforme CSJN, Fallos: 347:441)

Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario incorporado por ID 1481859 (08/05/2024) surge que L. asiste al colegio P. J. de Trelew y que R. se encuentra estudiando una carrera universitaria en la ciudad de La Plata.

Del informe mencionado se desprende que los gastos de los hijos son asumidos por C. F., quien abona por el inmueble en el que habita con L. $57.000 de luz, $30.000 de gas, $25.000 de internet y cable, $57.000 por la cuota del colegio, más cuatro cuotas de $21.000 de su matrícula, $14.000 del gimnasio de L., así como también la cuota del viaje y fiesta de egreso de L. de $18.000, psicólogo $9.000 (por semana), alimentos $20.000 (por día). Respecto de los gastos de R., se detallan los siguientes: $250.000 por el alquiler, más $250.000 de dinero que le envía todos los meses.

De los gastos individualizados al momento realizarse la evaluación requerida al Equipo Técnico (en el mes de mayo del corriente) puede apreciarse que las erogaciones que realiza C. F. distan ampliamente del monto fijado en concepto de alimentos provisorios, que actualmente asciende a $240.000. Además, debe evaluarse que es la recurrente quien asume exclusivamente las tareas de cuidado de L., tareas que, conforme lo dispuesto por el art. 660 del CCCN, tienen un valor económico.

Tal como se señaló al momento de dictar la Sentencia Interlocutoria N° 68/2023 (12/09/2023), la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, *“B.”*; entre otros).

De las constancias obrantes en la causa surge que: *i*) por escrito ID 1312580 (24/11/2023) C. F. solicitó la actualización de los alimentos provisorios dispuestos en la causa el 14/03/2023 estimándolos al momento de su presentación en la suma de $240.000; *ii*) por ID 1328197 (06/12/2023) C. solicitó que se rechace el pedido formulado por la parte actora; *iii*) mediante ID 1352770 (28/12/2023) la Asesoría de Familia dictaminó que el incremento solicitado respondía al mejor interés de L., puesto que le permite concretar su derecho a un nivel de vida

adecuado. Para ello consideró, en particular, el índice de inflación y la canasta básica de crianza; *iv*) por ID 1365232 (02/02/2024) C. F. señaló que, según el índice de actualización que considera, el valor de la cuota al mes de febrero ascendía a $368.760,50, presentación que no fue contemplada por la Magistrada al momento de resolver; y *v*) el 06/02/2024 dictó la resolución recurrida.

En este punto es necesario aclarar que las partes no cuestionaron el índice de actualización utilizado por la Magistrada de primera instancia en la resolución del 06/02/2024. Además, es un hecho notorio el proceso inflacionario vivido en nuestro país, lo que produce un efecto distorsivo en una cuota alimentaria dispuesta en una suma de dinero fija -como sucede en la presente causa-, disminuyendo notablemente su valor real en desmedro del alimentado. Es decir, una de las principales dificultades que plantea esta resolución es encontrar una respuesta que refleje razonablemente un valor que cumpla en la realidad con la finalidad del instituto alimentario.

Es sabido que, en función del contexto inflacionario imperante en nuestro país, durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud, o el ajuste semestral conforme el índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) o el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC), se ha procedido, por ejemplo, a fijar el pago de la obligación en cuotas escalonadas, moneda extranjera -cuando esa es la modalidad en que el deudor percibe sus haberes-, o como el equivalente de un porcentaje del salario o de algún otro parámetro de referencia -entre ellos, el salario mínimo, vital y móvil- (conforme CSJN, Fallos 347:51 - remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-).

Como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo del peso, es razonable que los operadores del servicio de justicia proveamos soluciones eficaces, eficientes e idóneas para el futuro, a fin de evitar que las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente resulten insuficientes para atender las necesidades de los alimentados (debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios) recurriendo a parámetros de actualización. Incluso, como sucede en la presente causa, cuando se trata de alimentos provisorios.

La Corte señaló la viabilidad la adecuación de un monto recurriendo a elementos objetivos (CS, Acordada 28/2014; Compiani, María Fabiana, “La adecuación de las sumas aseguradas frente a la inflación”, LA LEY 23/08/2023, 1 - LA LEY2023-D, 435; TR LALEY AR/DOC/1945/2023). Desde esta perspectiva, algunos autores han propuesto que la idea de la adecuación de montos es aplicable a otros ámbitos jurídicos (SOSA, Toribio E., *"Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero sí adecuación a través de métodos que*

consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles", JA 2015-III, 897).

Cabe recordar en esto el elemento pacificador en la conflictiva familiar que pretende tener la cuestión de los alimentos, por lo que la solución en este ámbito debe tender a evitar los conflictos futuros, además de resolver las cuestiones en debate.

En la resolución de controversias de esta naturaleza, es necesario considerar las variables económicas e indagar si hay una afectación al núcleo esencial de los derechos tutelados por el ordenamiento. Tanto en el plano regulatorio como en el hermenéutico, el factor económico condiciona la opción jurídica y requiere considerar los impactos y cambios producidos por la depreciación de la moneda. El juez o jueza debe establecer el mecanismo específico de preservación del crédito que, conforme a su estimación fundada, sea más idóneo para el caso, considerando la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica, la conducta de las partes y otros factores relevantes. Con una visión integral, debe realizar adecuaciones necesarias para preservar la incolumidad del crédito (conforme Sala B, SDC N° 09/2024).

Por otra parte, a fin de resolver la cuestión, debe recordarse que el principio de congruencia alcanza su mayor dosis de flexibilidad en el proceso de familia, ello por estar en juego intereses conectados con el orden público y, como sucede en la causa, los intereses de una persona menor de edad. En tal caso, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi y no existe disponibilidad del derecho material por las partes, encontrándose el sistema dispositivo severamente limitado y el principio de congruencia moderado. En otras palabras, no estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para la Judicatura en casos donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de niños, niñas o adolescentes. Es inherente al proceso de familia la elasticidad del principio de congruencia, por cuanto se encuentra involucrado el orden público familiar y general, cediendo paso las facultades de las partes a las judiciales.

Recuérdese que lo peticionado por C. F. en el memorial de agravios presentado el 22/02/2024, fue la actualización de la suma de $180.000 que venía abonando el alimentante hasta el mes de septiembre de 2023 aplicando el índice actualización utilizado por la Magistrada de primera instancia. De este modo estimó, considerando el índice de inflación desde septiembre de 2023 hasta febrero de 2024, el monto de los alimentos provisorios al mes de febrero de 2024 en la suma de $311.102.

En este caso, tal como señala la recurrente, de aplicarse el componente de actualización previsto por el IPC, la cuota alimentaria provisoria dispuesta en marzo de 2023 ($150.000)

superaría ampliamente, al mes de febrero del corriente año, la suma fijada en la resolución recurrida.

Si bien el alimentante alega una dificultad en poder afrontar la cuota alimentaria provisoria pretendida por la apelante, es sabido la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que el alimentante con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria (conforme esta Sala, SIF N° 68/2023).

Es que, además, la cuota debe fijarse sobre la base del cálculo de lo que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc (conforme Sala B, SIF N° 11/2021).

En virtud de todo lo expuesto, considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se evalúa que suma de $240.000 mensuales, fijados en febrero de 2024, es insuficiente para atender las necesidades alimentarias de los hijos en común y no refleja la inflación imperante en nuestro país en el período indicado. En consecuencia, ponderando la capacidad del demandado para generar ingresos, dado que es arquitecto y posee propiedades a su nombre, el mejor interés de L. y sus necesidades así como las de R., quien se encuentra cursando una carrera universitaria fuera de la ciudad, es razonable fijar la cuota alimentaria provisoria, a cargo del progenitor, al mes de febrero de 2024, en la suma de $311.102 estimada por la actora. Este monto deberá actualizarse semestralmente conforme el IPC, tal como fue dispuesto en la resolución apelada.

Por último, debe resaltarse la necesidad de que las partes dirijan sus esfuerzos para concluir con el presente proceso y arribar al dictado de una sentencia que fije la cuota alimentaria definitiva para L. y R., para lo que deberán colaborar activamente, por ejemplo, concurriendo oportunamente y sin dilaciones a las evaluaciones que se dispongan.

V. b) La providencia del 14/03/2024 fue dictada a raíz de la presentación del escrito ID 1413701 (12/03/2024) mediante el cual C. F. expuso el incumplimiento de la parte demandada e indicó que el progenitor abonó el 10/02/2024 la suma de $180.000 y que el 05/03/2024 canceló el saldo de $60.000. Por ello, solicitó astreintes correspondientes a 22 días ($132.000).

La resolución dictada el 14/3/2024 y recurrida por la parte actora hizo saber que las astreintes dispuestas mediante providencia de fecha 21/11/23 tuvieron por objeto compeler al alimentante a cumplir con los alimentos provisorios ordenados mediante providencia de fecha 22/09/23 y no con los ordenados mediante auto del 06/02/24. Sin perjuicio de ello, la Magistrada intimó a C. a que en lo sucesivo de cabal cumplimiento a lo ordenado el

06/02/2024, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de $10.000 por cada día de retardo.

Para dar respuesta al recurso interpuesto por la actora contra esta providencia, cabe recordar que, por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque quien las impone puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (esta Sala SIC N° 03/2023, SIL N° 18/2020 con cita a CACR Sala "A" SIF N° 50/2020).

Esta Sala tiene dicho que la fijación de astreintes queda librada al prudente criterio judicial, que debe tener en cuenta distintos aspectos para determinar si corresponde su aplicación y para establecer su monto. También tiene dicho que su modificación por el tribunal de alzada procede, en principio, si el monto cuestionado resulta excesivo o claramente insuficiente (conforme SIC N° 7/2023).

Además, cabe recordar que el monto fijado en concepto de astreintes no resulta inmutable y por tal razón, el Juez puede acrecentarlo, disminuirlo o dejarlo sin efecto, sin que las partes puedan invocar ningún derecho adquirido al respecto (conforme la resolución antes mencionada con cita a CNTrab., SalaIV 1993/11/09, Queiruga, Héctor P. y otros c. O. V. I. S. A. y otro, DT, 1994-B, 2113).

La finalidad de las astreintes no es la de una indemnización de daños, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, sino que constituye un medio compulsorio para que el deudor procure aquello a que está obligado (conforme esta Sala, SIC N° 03/2023).

En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de que se encuentra acreditada la demora del demandado en el cumplimiento de la cuota alimentaria dispuesta el 06/02/2024, considerando que integró la diferencia entre el monto que venía abonando y la suma allí ordenada, debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la providencia del 14/03/2024.

VI. En cuanto a las costas de esta alzada, por las actuaciones relativas al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 06/02/2024, se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de M. B. A., letrado patrocinante de C. C. F., en el 0,75% y los de A. N. M., letrada apoderada de E. M. C., en el 0,50%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Las costas correspondientes al recurso de apelación deducido contra la providencia del 14/03/2024 se imponen en el orden causado (conforme artículo 69, segunda parte, del CPCC). Motiva la imposición de costas de este modo que el alimentante se atrasó en el pago de la cuota alimentaria y por ello la circunstancia de haber sido rechazada la apelación no justifica la imposición de costas a su cargo en calidad de vencida. En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de M. B. A., letrado patrocinante de C. C. F., en la suma equivalente a 0,66 JUS, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6 bis, 13, 32, último párrafo y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>

REVOCAR parcialmente la resolución del 06/02/2024, para fijar la cuota alimentaria allí dispuesta en la suma de $311.102 mensuales, a cargo de E. M. C., DNI X., en favor de sus hijos, R. C., DNI Nº X. y L. C., DNI Nº X., debiendo C. depositar la suma fijada entre el 01 y el 10 de cada mes en la cuenta de C. C. F. denunciada en autos; monto que deberá reajustarse conforme el IPC (índice de Precios al Consumidor) semestralmente -en los meses de agosto y febrero-.

CONFIRMAR la resolución del 14/03/2024.

IMPONER las costas de esta instancia por el recurso de apelación deducido contra la resolución del 06/02/2024 a E. M. C. y las correspondientes al recurso de apelación contra la providencia del 14/03/2024 en el orden causado.

REGULAR, con relación al recurso interpuesto contra la resolución del 06/02/2024, los honorarios profesionales de M. B. A., en el 0,75% y los de A. N. M., en el 0,50%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiese. **REGULAR**, con relación al recurso interpuesto contra la providencia del 13/03/2024, los honorarios de M. B. A., en la suma equivalente a 0,66 JUS, con más el IVA de corresponder.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° ____42_____ DE 2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA